

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1790-2018**

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700048363, conteniendo el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0022-2017-INAB-5 de fecha 08 de marzo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5 de fecha 08 de septiembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**¹ identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20195923753.

CONSIDERANDO:

- Del día 03 al 06 de abril del 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a los equipos de Electricidad e Instrumentación pertenecientes al Lote 31-B de la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, levantándose las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000021 y 0000022.
- A través del Oficio N° 1666-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 26 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 0062-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión se observó respecto a la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051 relacionada a la Bateria de Producción N°1 de Maquia, lo siguiente: 1) En el ITEM 12.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? la empresa	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	“Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.

¹ A partir del 3 de marzo de 2017, MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., adoptó la denominación comercial de “PETRÓLEOS DE LA SELVA.”

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1790-2018**

	fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que existen instalaciones sin una adecuada puesta a tierra. 2) En el ITEM 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, Se ha observado instalaciones que no han sido realizadas de acuerdo a la norma NFPA-70. 3) En el ITEM 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; Se ha observado instalaciones sin una adecuada puesta a tierra.		Concordancia: El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.
2	Motor de transferencia no cuenta con dispositivos de seguridad. En la visita de fiscalización realizada del 03 al 06 de abril del 2017, se observó que Motor de la Bomba de transferencia con coordenadas 18M 0504769 UTM 9190191 no cuenta con dispositivos de seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión por rotura en las líneas.	Artículo 164° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 164° “Los motores de las bombas deberán estar provistos de dispositivos de Seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión por roturas en las líneas u otras Emergencias que pudieran presentarse”.

- Mediante Oficio N° 1666-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 26 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 0062-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201700048363 de fecha 04 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

5. A través del Oficio N° 3623-2017-OS-DSHL/JEE, notificado vía electrónica el 18 de setiembre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700048363 de fecha 25 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
7. **Sustentación de los Descargos**

La empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** alega lo siguiente:

- 7.1 Respecto al **incumplimiento N° 1** manifiesta respecto al Item 12.3 de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051, que el motor de bomba booster, con coordenadas 18M 0504749 UTM 9190128, no contaba con puesta a tierra instalada, debido a que fue parte de un proyecto enfocado a un sistema de reinyección de agua para disponer de un volumen estimado de 16,000 BWPD, como consecuencia de la reactivación de pozos inactivos. No obstante, señala que este proyecto no se llegó a implementar debido a aspectos económicos; por ello manifiesta que dicha instalación no formaba parte de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051. Asimismo, señala que procedió a colocar una conexión de puesta a tierra en dicha instalación en caso se reactive el proyecto en un futuro.
- 7.2 Con relación al **incumplimiento N° 2**, manifiesta no estar conforme con lo señalado por Osinergmin en el Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5, en el sentido que se establece que la obligación legal del artículo 164° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM “exige que los motores de las bombas cuenten con un dispositivo de seguridad, es decir un instrumento o equipo instalado que detecte la baja presión y pare el motor, en general por cualquier emergencia que pudiera presentarse”.

Al respecto, señala que la citada norma dispone que “Los motores de las bombas deberán estar provistos de dispositivos de Seguridad para interrumpir el bombeo en caso de baja presión por roturas en las líneas u otras Emergencias que pudieran presentarse”. En ese sentido, manifiesta que la exigencia legal consiste en contar con algún tipo de dispositivo de seguridad para interrumpir el bombeo en caso de alguna emergencia, entre ellas, la baja presión por rotura en las líneas; exigencia legal, con la que manifiesta cumplir debido a que el Motor Volvo Penta observado, cuenta con un dispositivo manual instalado, el cual impide el ingreso de diésel a la bomba de inyección del motor y que para automáticamente al motor; dispositivo que es activado por el operador.

En razón a lo expuesto, solicita se proceda archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 7.3 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Anexo 1: Copia del escrito de registro N° 201700048363 de fecha 17 abril del 2017, Anexo A: Copia de la Vigencia de Poder emitida por la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Anexo B: Copia del Documento Nacional de Identidad – DNI N° 42674376.

8. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD; así como lo establecido en el artículo 164º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2 El Artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el Artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **OBJETIVA**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 8.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5 notificado el 18 de septiembre de 2017, concluyó que correspondía el archivo del **Incumplimiento N° 1**, (en los extremos referidos a los ITEMS 12.1 y 12.5 de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051), en razón del literal a) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD². Por lo que, no habiendo sido cuestionados dichos puntos por la empresa fiscalizada, se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 0118-2017-INAB-5.
- 8.4 Con relación al **incumplimiento N° 1** (en los extremos de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051, motor de bomba booster, con coordenadas 18M 0504749 UTM 9190128 cuenta con puesta a tierra) y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos, se tiene que, si bien la empresa fiscalizada manifiesta que se trata de una instalación inactiva, no ha presentado algún elemento probatorio que sustente tal afirmación.

Asimismo, se precisa que de tratarse de una instalación inactiva conforme lo señala la empresa fiscalizada, entonces correspondería su retiro conforme lo establecido en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, cosa que la empresa fiscalizada no ha acreditado.

En consecuencia, es responsabilidad de la empresa fiscalizada que el motor de la bomba booster cuente con su respectiva puesta a tierra, y que se llene la Declaración Jurada conforme la realidad. Por consiguiente, al haberse verificado en la visita de supervisión que las instalaciones no contaban con dicha puesta a tierra, y que la empresa fiscalizada presentó información inexacta en su Declaración Jurada, es que corresponde determinar la responsabilidad de **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** por la infracción administrativa sancionable, y en consecuencia **corresponde aplicarle la sanción respectiva por el incumplimiento N° 1** en este extremo.

² Artículo 17º. - Archivo de la instrucción Previa evaluación debidamente fundamentada (...) declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

- 8.5 Con relación al **incumplimiento N° 2**, debemos señalar que efectivamente el artículo 164° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM no exige que el dispositivo de seguridad con el que deben contar los motores de las bombas sea automático, pudiendo este también ser manual.

No obstante, ello, si bien la empresa fiscalizada, manifiesta que el Motor Volvo Penta observado, cuenta con un dispositivo de seguridad manual instalado y que es activado por el operador, no cumple con remitir algún elemento probatorio que sustente tal afirmación; no desvirtuando el incumplimiento materia de análisis, ello considerando que en la visita de supervisión no se observó que el Motor de la Bomba de transferencia cuente con tales dispositivos de seguridad. En ese sentido, no cumpliendo la empresa fiscalizada con desvirtuar la presente imputación, **corresponde aplicarle la sanción respectiva por el incumplimiento N° 2.**

- 8.6 Por lo expuesto y determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde **archivar el incumplimiento N° 1** (respecto a los extremos referidos a los ITEMS 12.1 y 12.5 de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051). Asimismo, corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 1** (solo respecto al extremo referido al ITEM 12.3 de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051) y **N° 2.**

9. Determinación de las Sanciones:

- 9.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
2	Motor de transferencia no cuenta con dispositivos de seguridad.	Artículo 164° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO

- 9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que

³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M =	Multa estimada.
B =	Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado ⁵)
α =	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi=	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, y considerando que el criterio de la sanción por presentación de PDJ conteniendo información inexacta es la misma que por el incumplimiento de la norma técnica, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.4.3 VALOR DEL FACTOR A: Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum Fi + \dots + Fi)/100)$ de 1.

9.4.4 BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, responsable del Lote 31-B, ha presentado una Declaración Jurada (PDJEE) conteniendo información inexacta, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.50 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

⁵ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1790-2018

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA (PDJEE) N° 14092-20160830-112420-303-2051 RELACIONADA A LA BATERIA DE PRODUCCIÓN N°1 DE MAQUIA - LOTE 31B Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (8 horas): 300.00 US \$ Empleado de oficina (8 horas): 80.00 US \$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora (8 horas): 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 250.00 US \$	655.00	No aplica	188.88	244.52	847.95
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					847.95
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					597.80
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					618.05
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 008.96
Factor B de la Infracción en UIT					0.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.50

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, asciende a **0.50 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.50 + 0) / 1) * 1 = 0.50 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

9.5.1 PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.5.3 VALOR DEL FACTOR A: Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F1 + \dots + Fi)/100)$ de 1.

9.5.4 BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, responsable del Lote 31-B, no cuenta con dispositivo de seguridad, para motor de transferencia, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.24 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE SEGURIDAD (PARADA POR BAJA DE PRESIÓN) EN EL MOTOR DE LA BOMBA DE TRANSFERENCIA DE LA BATERÍA DE PRODUCCIÓN No. 1 MAQUIA - LOTE 31B. Materiales: 1 switch de tección de baja presión (EA) = 400.00 US\$/switch * 1 switch = 400.00 US\$ 1 tablero de control, que incluye timer para parada de bomba y cables de conexión (EA) = 600.00 US\$/tablero * 2 tablero = 600.00 US\$	1 000.00	No aplica	163.01	244.52	1 500.07
Mano de Obra: Ingeniero Supervisor de Mantenimiento (4 horas) = 55.00 US\$ Elaboración de programa de mantenimiento = 110.00 US\$ Instrumentista (8 horas) = 65.00 US\$ Ayudante de instrumentista (8 horas) = 41.00 US\$	271.00	No aplica	163.01	244.52	406.52
Equipo: Camioneta (8 horas) = 63.00 US\$ Herramientas (8 horas) = 80.00 US\$	143.00	No aplica	163.01	244.52	214.51
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 121.10
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 495.38

⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1790-2018

Fecha de cálculo de multa	Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 546.03
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	5 025.32
Factor B de la Infracción en UIT	1.24
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.24

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 164° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM., asciende a **1.24 UIT**.

$$\text{Multa} = ((1.24 + 0) / 1) * 1 = 1.24 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 1.13 y 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los Incumplimientos N° 1 y 2

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, referente a los ítems 12.1 y 12.2 de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051 señalados en el presunto incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (ítem 12.3 de la Declaración Jurada N° 14092-20160830-112420-303-2051), señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004836301

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L** con una multa de una con veinte y cuatro centésimas (1.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004836302

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**